

✱

REGLAMENTO

QUE S. M. SE HA DIGNADO APROBAR con la calidad de por ahora, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente, segun lo pidan las urgencias del Estado, de conformidad con el Real Decreto é Instruccion de 21 de Septiembre de este año, de los Derechos que se han de cobrar para desde primero de Enero del año próximo venidero de 1786 en las Administraciones de Rentas Provinciales de las Ciudades y Villas Capitales de Provincia y Partido, que actualmente se hallan encabezadas, y se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda en las Provincias de Burgos, Leon, Zamora, Toro, Soria, Ciudad-Rodrigo, Galicia, Estremadura, Toledo, Guadalaxara y Cuenca, como tambien en las que actualmente se hallan ya establecidas en las mismas Provincias, y en las de Valladolid, Segovia, Avila, Palencia, Murcia y Mancha, respecto de ser de iguales circunstancias, y deber ser uniformes en todas, excepto las de los Puertos de mar de Galicia y Murcia, para las cuales se harán distintos Reglamentos, y en el interin se han de seguir en ellos el órden y exacción de derechos que en el dia se cobran: Todo sin embargo de que en alguna parte se varíe el órden del Alcabalatorio y Millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que desea establecerse, y de que en las Capitales que se han de poner en Administracion, ó en las que ya lo están se hallen enagenados en el todo ó parte algunos de los derechos de Alcabalas ó Cientos, ó hubiere privilegio de exencion, pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo Pueblo para aumento de sus propios ó fondos públicos, con cuyo auxilio podrá escusar otros arbitrios que recaude en distinta forma y contra la misma igualdad.

RAMO DE CARNES.

EN la venta que se haga de carnes de ganado Bacuno, Cabrió, de Cerda y Lanar (exclusa la Obeja) asi en las Carnecerías públicas como en

*Venta y
consumo por
menor.*

*Aguar-
diente.*

Lo mismo se ha de entender por ahora con la Quota de Aguardiente con arreglo al mismo Capítulo.

Situados.

Los Situados de Alcabalas, Cientos y Tercias, son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados; y en que por consiguiente tampoco se hace novedad.

*Tercias
Reales.*

En el Pueblo en que no se hallen enagenadas las Tercias Reales, se han de recaudar y administrar por cuenta de la Real Hacienda, como previene el Capítulo XI. de la citada Instruccion.

Madrid 14 de Diciembre de 1785. = D. Pedro de Lerena.

Corresponde con el Reglamento de Derechos, que original queda en la Direccion general de Rentas de nuestro cargo. Madrid 16 de Diciembre de 1785.

D. Rosendo Saez
de Parayuelo.

D. Juan Matias
de Arozarena.

D. Diego Lopez
Perellay.